

en su poder, y pudieron presentar con sus respectivos escritos de la demanda, contestacion y excepciones, y los reservaron por cautela y dolo para no manifestar á la parte contraria las pruebas y fundamentos de su intencion, haciendo uso separadamente de las escrituras en el progreso de la causa para darla mayor duracion en perjuicio de las partes y del público.

41 Tampoco se trata de no admitir las escrituras que pasado el tiempo de la presentacion de las demandas y excepciones, reconveniones y repulsas, llegaron á noticia de las partes; antes bien disponen las leyes antiguas y modernas que deben admitirse con la sola diferencia de que por las últimas lo han de hacer con el juramento indicado; concluyéndose por esta demostracion que la verdad y la justicia quedan siempre afianzadas en los instrumentos que presentan las partes hasta la conclusion, y solo ocurren las últimas leyes á la malicia y al dolo de los que no quisieron presentarlas, teniéndolas en su poder, ó pudiendo tenerlas al tiempo de poner sus demandas ó excepciones.

42 Ninguna de las leyes antiguas ni modernas dispone ni manda que se admitan las escrituras, que se presentaren despues de la conclusion hasta la sentencia difinitiva; ni se prohíbe tampoco su presentacion ó admision; pero de unas y de otras se infiere por una consecuencia casi necesaria que no se deben admitir los instrumentos que presentaren desde la conclusion hasta la sentencia difinitiva: porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, ya lo hiciesen libremente segun lo disponen las leyes antiguas y el estilo de los tribunales que se ha indicado, ó ya con las restricciones del juramento y fórmulas que señalan las posteriores que tambien se han citado, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevas escrituras, no solo por efecto del argumento contrario que se deduce, sino principalmente por lo esencial de la positiva disposicion que contienen las citadas leyes.

43 Esta proposicion está demostrada en el capítulo octavo de estas *Instituciones*, tratando de los términos señalados por las leyes para hacer la probanza en primera instancia, y con otros muchos ejemplares de que se hace mérito en el propio capítulo acerca del influjo y efectos que esencialmente producen los términos, para que pasados se entienda prohibido lo que dentro de ellos se podia hacer. Esta regla tiene una limitacion principal recibida en los tribunales, y fundada en la autoridad de graves autores antiguos y modernos, señaladamente del señor Covar. en el citado cap. 20 de sus *Prácticas* n. 8., de Pareja, en el *titul. 6. resol. 3. n. 30., limitacion 1.,* y de Paz, *tom. 1. part. 1. tempore 7. n. 34.* con otros muchos que refieren.

44 Redúcese esta limitacion á los instrumentos que despues de la conclusion hubiesen llegado á noticia de las partes, probando esta verdad con su juramento, con tal que la escritura que se presente conduzca principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usase de ella.

45 Si con la sentencia que se hubiese de dar se acaban las instancias, y no hay otra posterior en que hacer uso de tales instrumentos, obliga mas la equidad á que se reciban para no ver perecer sin remedio la justicia de la parte que los presenta. Con sola esta consideracion ha estimado el Consejo que se deben admitir los instrumentos que se presentan en los grados de segunda suplicacion sin embargo de que la *ley 2. tit. 20. lib. 4. de la Rec. (Ley 7. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Rec.)* dispone: Que estas causas se vean y determinen «de los mismos autos del proceso, sin rescibir escritos, ni petición, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos, por vía de restitution, ni en otra manera alguna.»

46 De la inteligencia y exposicion de esta ley, y de los fundamentos que persuaden deber admitirse los instrumentos que se presentan en este extraordinario recurso, manifestándose en ellos la justicia de la parte que los

presenta, trató con solidez y extension Maldon. de *Secund. supplicat. tit. 6. quæst. 5.*, cuya doctrina conduce mucho al último artículo de que se va tratando.

47 He observado que los referidos autores dedicaron todo su cuidado á persuadir el caso y circunstancias con que deben admitirse las escrituras despues de la conclusion hasta la sentencia difinitiva; pero no explican el conocimiento y diligencias que deben preceder á la admision de los instrumentos, ni la direccion de la causa hasta volverla á poner en estado de sentencia, que es en lo que se ofrecen los puntos mas áridos en la práctica, de que es necesario hallarse instruido.

48 Supuesta la presentacion de escrituras despues de la conclusion toma el juez un conocimiento pasagero de lo que contienen, y si concibe que no conducen, ni prueban la principal intencion de la parte, ó á lo menos duda de ello, provee el auto siguiente: «Pónganse con los autos para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado.»

49 En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia difinitiva si ha lugar ó no á admitir dichas escrituras: porque siendo este un artículo ó incidente conexo con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al orden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohíbe admitir escrituras despues de la conclusion, entra por todos respectos la regla de que puede el juez reservar la decision para difinitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad ni injusticia, que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria. Con esta distincion procede la doctrina de Salgado de *Reg. part. 2. cap. 18.*, de Carl. de *Jud. tit. 2. disput. 5. n. 13.*, y de Mol. de *Prim. lib. 4. cap. 9. n. 42.* con otros muchos.

50 El instrumento que se presente despues de la conclusion ha de tener la precisa calidad de probar la

intencion del que lo produce de un modo claro y convincente; pues entonces tiene lugar la equidad, que obliga á relajar la regla establecida de excluir toda prueba despues de la conclusion, aunque sea de instrumentos, para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin mas alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal.

51 Si por el conocimiento que tomase el juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia difinitiva, ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas antes de la conclusion en tiempo oportuno no inclinarian el ánimo del juez á que la concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta, entonces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo auto á sentencia difinitiva en lo principal de la causa.

52 Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á las partes contrarias, como sería preciso abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones, y otras diligencias que dilatarian por mucho tiempo el fin de aquella causa.

53 Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el juez que si son verdaderas y legítimas podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas, y mandando dar traslado de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia difinitiva.

54 El referido auto por el cual admite las escrituras, precedida la instruccion y exámen conveniente para asegurar el dictámen del juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca



y repone el de la conclusion que antes habia dado por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin las defensas que estimen convenientes.

55 Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. *de Inst. edit. tit. 6. resol. 3. limit. 2.*: Menoch. *de Præsump. præsum. 63. n. 4. et de Arbit. lib. 1. q. 35.*: Giurb. *decis. 83. n. 2.* y Fontanel. *decis. 104. n. 1. al 4.*, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitution; y aunque añade desde el *num. 5.* que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa, funda este nuevo estilo en que la restitution se concedia al menor sin perjuicio del estado que tenia la causa por consecuencia de una particular constitucion que cita; y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado mantenía el efecto de la anterior conclusion sin necesidad de repetirla.

56 Si el juez por el contesto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legitima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su de-

recho y defensa en los términos, y por los medios indicados en el caso antecedente.

## CAPÍTULO XII.

*De la sentencia definitiva y sus efectos.*

1 En dos cosas estan enteramente de acuerdo las partes que litigan en cuanto á la conclusion que fué el asunto del capítulo antecedente; es á saber, en que nada tienen que añadir á lo que han alegado y probado en orden á lo que conduce á su defensa, y en excitar el oficio del juez pidiendo que acabe la instancia con su sentencia, quien está en obligacion de hacerlo con aquella brevedad que tanto recomiendan todos los derechos sin tocar en la precipitacion que resisten.

2 Para guardar esta justa y equitativa proporcion pone su primera atencion en descubrir la verdad de los hechos, obra verdaderamente difícil: porque debiendo buscarse por el estrecho camino de la razon, se halla éste mas veces intrincado y lleno de los embarazos que con estudiadas apariencias han preparado las partes ó sus defensores.

3 La verdad que deben buscar los jueces está reducida al *jus cuiusque suum*; pues siendo el objeto y fin de la justicia que la obtenga la parte á quien corresponde, viene á ser esto lo primero en la intencion del juez, y lo último en la ejecucion, sucediendo en aquella lo contrario, porque sirve de medio su conocimiento.

4 Por estos principios se entenderá fácilmente por qué mandan las leyes con tan estrecho encargo á los jueces que busquen la verdad: por qué les advierten que no se detengan en las solemnidades y fórmulas del orden de los juicios: por qué les señalan que la busquen precisamente en los hechos del proceso: por qué los obligan á que los reconozcan y examinen con detenida reflexion y combinacion de sus partes; y por qué finalmente detestan las mismas leyes la precipitacion, trascendiendo su influjo hasta decir nulas las sentencias que con ella se dieran.

5 Todos los derechos convienen en las proposiciones indicadas, y esta uniformidad prueba que la razon en que se fundan es invariable y una misma en todas las personas, en todas las causas y en todos los tiempos.

6 En la *ley 10. tit. 17. lib. 4.* (Ley 2. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Recop.) se dispone: «Que seyendo hallada, y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conocieren de los pleytos, y los ovieren de librar, los determinen, y juzguen segun la verdad, que hallaren probada en los tales pleytos.»

7 La *ley 22. tit. 4. lib. 2.*, (Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Nov. Recop. y la 8. tit. 17. lib. 5. del mismo código) y la 8. tit. 13. del propio libro hacen igual encargo de que se determinen los pleytos solamente sabida la verdad; y la 11. tit. 4. Part. 3. previene lo mismo con palabras mas fuertes y expresivas: «Verdad (dice) es cosa que los Judgadores deven catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo: é porende, quando las partes contien den sobre algund pleito en juicio, deven los Judgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del, por cuantas maneras pudieren: É quando supieren la verdad, deven dar su juicio, en la manera que entendieren que lo han de facer segund derecho.» Lo mismo confirma y canoniza la *ley 3. tit. 22. de la misma Partida.* «É catada, é escodriñada, é sabida la verdad del fecho, deve ser dado todo juicio, mayormente aquel que dicen sentencia definitiva:» *leyes 5. y 7. del propio tit. y Part. canon 11. caus. 3. quest. 5.: cap. 6. ext. de Judiciis: ley 14. Cod. dict. tit.: la 6. ff. de Transactionib. ibi: De iis controversiis, que ex testamento profisciscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti: ley 15. Cod. eodem, ibi: Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum.* En la *ley 52. §. 2. ff. ad leg. Aquiliam*, respondiendo el juriconsulto Alfeno dijo: *In causa, jus esse*

*positum*; y la *ley 4. tit. 16. lib. 2. de la Recop.* (Ley 1. tit. 15. lib. 11. de la Nov. Recop.) tratando de los pleytos y de lo que se debe poner útilmente en ellos, dice: «Do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nace el derecho: mas cada una (habla de las partes que litigan) ponga el hecho en encerradas razones.»

8 En fuerza de estos principios se perciben claramente todas las razones en que se han fundado para encaminar á los jueces á que busquen la verdad de los hechos, y á que lo hagan con suma diligencia y trabajo escudriñando todas sus partes, y conociendo la fuerza de los hechos y de las palabras; y los jueces que no proceden con este reflexivo exámen, presume el derecho que mas usan de su voluntad y capricho que de su razon y entendimiento, y consideran nula la sentencia que dieren con tal precipitacion.

9 La duda consistirá en poder asegurarse de si se dió con efecto la sentencia con aquel prévio y circunspecto exámen que mandan las leyes, ó con la precipitacion que resisten; y para resolver esta duda no hay ley que señale el tiempo y las circunstancias que lo manifiesten, y es preciso reservarlas al prudente conocimiento de los jueces superiores, atendido lo voluminoso del proceso, la entidad y gravedad de la cosa que se litiga, y las dificultades que se ofrecen en su decision: de manera que se venga á conocer casi con evidencia que el juez, por diligente y esperto que sea, no pudo tomar aquel exacto conocimiento de los hechos, que segun las leyes debe preceder á su juicio y sentencia.

10 Aunque el *cap. 2. ext. de Sentent. et re judicat.* dice: *Jurgantium controversias celeri sententia terminare, et æquitati convenit, et rigori*; esta disposicion se dirige á excluir la morosidad del juez y la duracion de las causas, obligándole á que las determine y acabe con su sentencia luego que haya tomado el preciso y debido conocimiento de la verdad de los hechos, y se halle por consecuencia